

SECRETARÍA GENERAL

- REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ESCUELA DE DOCTORADO DE LA UNED
- ACUERDOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 23 DE OCTUBRE DE 2012 (Disponible en la SEDE ELECTRÓNICA)

Secretaría General

Negociado de Información Normativa

<https://sede.uned.es/bici/>

C/ Bravo Murillo, 38, 28015

Tlfno.: 91 398 6023

Correo: bici@adm.uned.es



23 de octubre 2012

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ESCUELA DE DOCTORADO DE LA UNED

Preámbulo

En el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, se establece la posibilidad de crear Escuelas de Doctorado en las universidades con la finalidad de organizar, dentro de su ámbito de gestión, las enseñanzas y actividades propias del doctorado. Además, las Escuelas deberán garantizar que desarrollan su propia estrategia ligada a la estrategia de investigación de la universidad.

En esos mismos términos se pronuncia la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, disponiendo que las universidades podrán crear Escuelas de Doctorado, en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar.

El Consejo de Gobierno de la UNED, con fecha 26 de octubre de 2011, aprobó el Reglamento regulador de los estudios de doctorado y de las Escuelas de Doctorado, para adaptar su normativa interna al mencionado Real Decreto. En dicho Reglamento se define en el artículo primero la estrategia en materia de investigación y de formación doctoral de la Universidad, que, en líneas generales, se define como el apoyo institucional a la promoción del avance del conocimiento, y la posible aplicación de los resultados de esta actividad a la mejora del bienestar social de forma responsable y sostenible. Asimismo, y como parte de esta estrategia, también se señala que la formación doctoral en la UNED, por medio de sus Programas y de las posibles Escuelas de Doctorado que se pudieran crear, se establece como vehículo fundamental a través del cual articular los objetivos de la estrategia de investigación de nuestra Universidad, constituyendo el punto de integración entre el EEES y el EEI.

En la medida en la que se considera que las Escuelas de Doctorado están llamadas a jugar un papel esencial en la integración de la formación doctoral en las universidades con la actividad investigadora de otros organismos, entidades e instituciones implicadas en la I+D+i nacional e internacional, la UNED considera que la creación de Escuelas Doctorales para gestionar los Programas de Doctorado puede constituir una vía óptima que mejore de la calidad de la formación doctoral de sus titulados y que incentive la productividad científica de su investigación, ya que esta nueva organización pretende fomentar y promover la colaboración entre los grupos de investigación poniendo de manifiesto las posibles sinergias entre los proyectos científicos que estos lleven a cabo.

Finalmente, la gestión administrativa y académica de los Programas de Doctorado integrados en Escuelas de Doctorado permitirá optimizar los recursos de la universidad ya que, debido a las nuevas exigencias de la normativa que establece el RD 99/2011 en la regulación de las enseñanzas oficiales de doctorado, los procedimientos administrativos y académicos se verán incrementados.

Tal y como se señala en el artículo 34.3 del Reglamento regulador de los estudios de doctorado y de las Escuelas de Doctorado de la UNED, las Escuelas de Doctorado que se creen en la UNED formarán parte de la estructura académica de la universidad en los mismos términos que los



Institutos Universitarios de Investigación, a cuya regulación los Estatutos de la UNED, aprobados por Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre, dedican el Capítulo IV, del Título III, Estructura y organización. Por lo que, conforme dispone el artículo 40.1. e) de los Estatutos de la UNED, se formula el presente Reglamento de régimen interior de la Escuela de Doctorado de la UNED.

TÍTULO PRIMERO: COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1.

1. La Escuela de Doctorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia es el centro encargado de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención del título académico de doctor de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.

1. La Escuela de Doctorado está integrada por todos los docentes, investigadores, doctorandos y personal de administración y servicios que estén formalmente vinculados al desarrollo de sus actividades de enseñanza en los Programas de Doctorado de la Escuela.
2. Estarán adscritos a su organización y funcionamiento los medios e infraestructuras que le hayan sido asignados para la realización de sus funciones y actividades propias.

Artículo 3.

La Escuela de Doctorado tiene como funciones propias, además de las establecidas en el art. 38 del Reglamento regulador de los estudios de doctorado y de las Escuelas de Doctorado de la UNED, de fecha 26 de octubre de 2011, y las que, ocasionalmente, puedan serle encomendadas por los órganos superiores de gobierno de la UNED, las siguientes:

- a) Organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de doctor y coordinar y colaborar en la realización de las actividades de los diferentes Programas de Doctorado.
- b) Fomentar el desarrollo de las actividades académicas, de investigación y culturales tendentes a mejorar la calidad de la enseñanza, así como la preparación profesional y la formación humana integral de todos sus miembros.
- c) Fomentar la colaboración institucional y la internacionalización de los Programas de Doctorado mediante la búsqueda de convenios que puedan facilitar el desarrollo de las actividades docentes e investigadoras en los Programas.
- d) Proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Programas de Doctorado cuyas enseñanzas tenga o vaya a tener a su cargo.
- e) Contribuir al aprovechamiento social de los conocimientos propios de su respectivo campo del saber.
- f) Administrar y organizar los recursos humanos y materiales que tenga asignados para el desarrollo de sus actividades.
- g) Velar por el adecuado cumplimiento de la actividad académica de los Programas de Doctorado y garantizar las condiciones de flexibilidad óptimas para que puedan desarrollarse de acuerdo a las directrices propuestas por el Programa.
- h) Fomentar la investigación y facilitar la creación y mantenimiento de grupos de investigación.
- i) Aplicar las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas.



- j) Organizar y programar, en coordinación con la Gerencia, su gestión administrativa.
- k) Elaborar la memoria anual de actividades a la que se refieren los Estatutos de la UNED.
- l) Elaborar y modificar su Reglamento de régimen interior y elevarlo al Consejo de Gobierno de la Universidad para su aprobación.

Artículo 4.

La Escuela contará para su funcionamiento con los siguientes recursos económicos:

- a) Las asignaciones presupuestarias que le correspondan según el presupuesto de la UNED.
- b) La participación en los ingresos procedentes de la matrícula y de las tesis leídas en cada Programa de Doctorado, conforme apruebe el Consejo de Gobierno.
- c) Cuantos recursos sean obtenidos por la Escuela o por los Programas de Doctorado referidos a la formación de los doctorandos, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la legislación universitaria vigente.

Estos recursos serán gestionados por el Administrador de la Escuela, según aprueben:

- El Comité de dirección en el caso de los fondos correspondientes al apartado a).
- Las Comisiones académicas de los Programas correspondientes para los ingresos obtenidos por matrícula y lectura de tesis.
- El órgano colegiado correspondiente en el caso de los recursos obtenidos a través de convocatorias externas o por patrocinios.

TÍTULO SEGUNDO: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.

1. La Escuela de Doctorado actuará a través de los siguientes órganos de gobierno y administración:

- a) Órganos colegiados: el Comité de Dirección de la Escuela, las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado y aquellas comisiones de carácter no permanente que acuerde constituir el Comité de Dirección.
- 3. Órganos unipersonales: el Director, el Subdirector, en su caso, el Secretario de la Escuela y el Administrador.

Capítulo I: DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN

Artículo 6

1. El Comité de Dirección es el máximo órgano colegiado de representación, deliberación y gobierno de ésta.

2. Actuará constituido en Pleno y podrá crear las Comisiones de estudio y de trabajo que estime oportunas. Los acuerdos de las Comisiones deberán ser ratificados por el Pleno.

Artículo 7.

Formarán parte del Comité de Dirección:

- a) El Director que la preside.
- b) El Subdirector, en su caso.
- c) El Administrador.
- d) El Secretario.
- e) Los Coordinadores de los Programas de Doctorado.
- f) Los Decanos/Directores de las Facultades/Escuelas.
- g) El Director de la OTRI.
- h) Una representación de los miembros de las entidades colaboradoras de la Escuela que establezca el Convenio correspondiente, en su caso.
- i) Dos representantes de los doctorandos, elegidos de conformidad con el procedimiento regulado por el Reglamento de Representantes de Estudiantes de la UNED.
- j) Un representante del Personal de administración y servicios adscritos a la Escuela, que recaerá en el miembro de este colectivo de mayor categoría o nivel.

Artículo 8.

1. La condición de miembro del Comité de Dirección de la Escuela se perderá por:

- a) Extinción del mandato.
- b) Renuncia presentada ante el Secretario de la Escuela.
- c) Desvinculación del miembro del Comité del sector por el que fue elegido.
- d) Cese en el cargo académico por el que ocupaba plaza como miembro nato.
- e) Baja en el servicio activo en la UNED.
- f) Decisión judicial firme que anule la elección o declare la incapacidad del miembro del Comité de Dirección.
- g) Por inhabilitación o suspensión para el ejercicio de cargos públicos.
- h) Por finalización del convenio en el caso de los miembros de las entidades colaboradoras.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento de representación de los estudiantes de la UNED podrá establecer un régimen específico de suplencias para los miembros del Comité de Dirección de la Escuela que pertenezcan a este sector.

Artículo 9.

Son competencias del Comité de Dirección de la Escuela:

- a) Proponer el nombramiento del Director de la Escuela, según el procedimiento establecido en el capítulo III del Título II de este Reglamento.
- b) Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de régimen interior de la Escuela, así como las propuestas de modificación del mismo.
- c) Desarrollar una estrategia propia ligada a la estrategia de investigación de la universidad y elaborar el plan de actividades de la Escuela.



- d) Proponer y aprobar las propuestas de Programas de Doctorado de las titulaciones oficiales que tenga o vaya a tener a su cargo la Escuela.
- e) Proponer las líneas generales de la política académica y los criterios básicos de seguimiento de la preparación de los doctorandos.
- f) Velar por el correcto cumplimiento de las funciones que incumben a las unidades docentes y de administración y servicios adscritas a la realización de las actividades propias de la Escuela.
- g) Autorizar los trámites relacionados con la lectura y defensa de la tesis doctoral.
- h) Crear las Comisiones que considere oportunas con las finalidades y atribuciones que el Comité defina, y en los términos previstos en este Reglamento.
- i) Designar a los miembros de las Comisiones delegadas del Comité de Dirección.
- j) Elevar la solicitud de la creación de una o varias subdirecciones, cuando el número de Programas y/o doctorandos adscritos a la Escuela así lo aconsejen, al Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Director.
- k) Proponer la revocación del Director, previa aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Comité de Dirección de una moción de censura, en los términos establecidos en este Reglamento.
- l) Aprobar la composición de las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado de la Escuela, así como el cese y sustitución de sus miembros.
- m) Examinar y aprobar el destino y la distribución interna de las dotaciones económicas o subvenciones que sean asignadas a la Escuela para el desarrollo de sus actividades.
- n) Aprobar la Memoria anual de la Escuela.
- o) Resolver los conflictos que pudieran plantearse entre los distintos órganos y miembros de la Escuela, conforme establece el artículo 15 del Reglamento regulador de los estudios de doctorado y de las Escuelas de Doctorado de la UNED.
- p) Ejercer las atribuciones que, en su caso, le correspondan de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la UNED.
- q) Cualquier otra que le sea asignada por la legislación vigente o por los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 10.

1. Corresponde al Director de la Escuela, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección:

- a) Ejercer la representación del Comité de Dirección de la Escuela.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Dirección o de la Comisión Permanente y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la antelación establecida en el presente Reglamento.
- c) Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones Delegadas, moderar el desarrollo de los debates y, en su caso, suspenderlos por causas justificadas.
- d) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Comité de Dirección y de sus Comisiones Delegadas, asegurando el cumplimiento de las leyes.
- e) Proponer al Comité de Dirección la creación de subdirecciones, cuando el número de Programas y/o doctorandos adscritos a la Escuela así lo aconsejen.
- f) Presentar al Comité de Dirección de la Escuela el informe anual de su gestión.
- g) Elevar al Rector la propuesta de convocatoria de elecciones para elegir al Director de la Escuela.

- h) Proponer al Rector, oído el comité de dirección, el nombramiento de secretario y, en su caso, subdirector de la Escuela.
 - i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Director de Presidente del Comité de Dirección.
2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Director será sustituido por el Subdirector que corresponda, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y, en su defecto, por el miembro del Comité de Dirección de mayor jerarquía, antigüedad en el cuerpo y edad, por este orden, que tenga la condición de profesor con vinculación permanente a la Universidad.

Artículo 11.

Son derechos de los miembros del Comité de Dirección:

- a) Recibir la convocatoria y la documentación correspondiente en los plazos establecidos en este Reglamento.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 12.

1. El Comité de Dirección de la Escuela se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al semestre de cada curso académico.
2. El Comité de Dirección se reunirá en sesión extraordinaria:
 - g) Cuando así lo decida el Director.
 - a) Cuando así lo solicite una cuarta parte de sus miembros mediante escrito dirigido al Director, al que se acompañará una propuesta de los puntos que deben figurar en el orden del día.
 - b) En los supuestos previstos para promover la iniciativa de reforma de este Reglamento contemplados en los apartados a) y b) del artículo 39 de este Reglamento.
3. En los casos de propuesta de Junta extraordinaria, o de iniciativa de reforma de este Reglamento, el Director convocará al Comité de Dirección en el plazo máximo de 7 días hábiles, a contar desde la recepción de la propuesta o de la iniciativa de reforma, debiendo mediar en todo caso un plazo no inferior a 15 días hábiles entre la convocatoria y su celebración.
4. Salvo caso de urgencia, no podrá celebrarse la reunión en periodos no lectivos, ni durante la realización de las pruebas presenciales.

Artículo 13.

1. Los miembros que integran el Comité de Dirección están obligados a asistir personalmente a las sesiones del Pleno, tanto a las ordinarias como a las extraordinarias, salvo por causas debidamente justificadas, en cuyo caso podrá delegar su asistencia.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Dirección, previa autorización del Director, y en calidad de invitados, quienes no sean miembros del mismo pero acrediten un interés legítimo en alguno de los temas que figuren en el orden del día, así como quienes puedan contribuir con su participación al esclarecimiento de alguna de las cuestiones tratadas, sin que en ningún caso tengan derecho a voto.

Artículo 14.

1. Corresponde al Director convocar el Comité de Dirección de la Escuela.
2. La convocatoria deberá ser notificada a los miembros del Comité de Dirección con una antelación mínima de quince días naturales, a fin de que sus miembros dispongan de un mínimo de cinco días lectivos para solicitar la inclusión de puntos en el orden del día. Posteriormente, la convocatoria definitiva será notificada a los miembros del Comité de Dirección con una antelación mínima de cinco días lectivos. Al menos cinco días hábiles antes de la celebración del Comité de Dirección, salvo urgencia justificada, se acompañarán los documentos que deban ser objeto de debate, que podrán ser enviados en formato electrónico.

Artículo 15.

1. Corresponde al Director fijar el orden del día de las sesiones ordinarias del Comité de Dirección de Escuela. Dicho orden del día deberá incluir, al menos, los siguientes puntos:
 - a) Aprobación, si procediera, de las actas de la reunión ordinaria inmediatamente anterior y de las extraordinarias que hayan podido celebrarse desde aquella.
 - b) Informe del Director sobre asuntos de interés para la Escuela.
 - c) Cuestiones sobre las que el Comité deba adoptar un acuerdo.
 - d) Los asuntos cuya inclusión haya sido solicitada por los miembros del Comité de Dirección, conforme a lo establecido en el artículo 15.2.
 - e) Ruegos y preguntas.
2. Cuando al menos una cuarta parte de los miembros del Comité de Dirección soliciten al Director la inclusión de un asunto en el orden del día, se incluirá necesariamente en la sesión que ya estuviera convocada, siempre que dicha solicitud fuera presentada con una antelación no inferior a cinco días hábiles. En otro caso, se incluirá en la siguiente convocatoria.

Artículo 16.

El orden del día del Comité de Dirección extraordinario lo integrará exclusivamente las cuestiones que el Director estime que debe conocer o resolver el Comité con carácter urgente, si fue éste quien tomó la iniciativa de convocar; por el orden del día requerido por la cuarta parte, al menos, de sus miembros en su escrito de solicitud de convocatoria de Comité de Dirección, si fueron éstos quienes tomaron la iniciativa de convocar; o por la propuesta de reforma de este Reglamento, regulada en el título tercero.

Artículo 17.

1. Para la válida constitución del Comité de Dirección será necesario que en primera convocatoria estén presentes en la reunión el Director y el Secretario, o, en su caso, quienes les sustituyan, así como al menos la mitad de sus miembros. Si no existiese el quorum señalado, se constituirá en



segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, y será suficiente en este caso la presencia de la tercera parte de sus miembros.

2. Para la validez de los acuerdos del Comité de Dirección será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para su constitución en segunda convocatoria.
3. El Comité no podrá adoptar acuerdos que afecten directamente a órganos, servicios administrativos o personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que deseen. Previamente a la convocatoria, el Director dará a los interesados un plazo que no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince.
4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo por el Comité de Dirección ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
5. Los acuerdos del Comité de Dirección serán adoptados por mayoría de votos.

Artículo 18.

1. Corresponde al Director, en su calidad de Presidente, abrir y cerrar las sesiones del Comité, dirigir las deliberaciones, manteniendo el orden durante las mismas y velando por su regularidad y adecuada progresión, así como formular propuestas de acuerdo.
2. En el desarrollo de las sesiones, será el Presidente quien conceda y retire la palabra. Podrá conceder la palabra más de una vez en el asunto objeto de deliberación a los asistentes a la sesión, cuando así lo solicite alguno de ellos para aclarar algún extremo o responder a alusiones de otro interviniente. Podrá retirar la palabra a quienes estén en uso de la misma, cuando considere que por su contenido, su forma o su extensión perturba el desarrollo normal de la sesión. Las personas invitadas en relación a determinado asunto incluido en el orden del día, únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de dicho asunto.
3. Además de las propuestas de acuerdo formuladas por el Presidente, los miembros del Comité de Dirección podrán presentar propuestas concretas sobre el asunto objeto de deliberación en el momento y la forma que el Presidente establezca.

Artículo 19.

Las votaciones podrán ser:

- a) Por asentimiento, a propuesta del Director, y cuando ningún miembro de la Junta haya formulado objeciones.
- b) Votaciones simples y públicas, que consistirán en la pregunta formulada por el Director al Comité de Dirección sobre la aprobación de una determinada resolución, en los términos en que considere que debe someterse a acuerdo del Comité de Dirección tras la deliberación.
- c) Votaciones secretas, tanto sobre cuestiones de fondo como de procedimiento, que tendrán lugar cuando la propuesta se refiera a personas, cuando lo establezca la normativa correspondiente o cuando así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o previa solicitud de algún miembro del Comité de Dirección.



Artículo 20.

1. De cada sesión del Comité de Dirección se levantará acta por el Secretario, en la que se especificarán, necesariamente, los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los miembros del Comité de Dirección, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros del Comité de Dirección que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.
5. Los acuerdos del Comité de Dirección gozarán de publicidad mediante el procedimiento que se determine, pudiendo ser objeto de publicidad en la página web de la Escuela.
6. Cuando la publicidad de los acuerdos pudiera afectar o lesionar derechos o intereses legítimos de las personas, los acuerdos se notificarán a las personas afectadas conforme lo determina la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
7. Corresponde al Secretario de la Escuela garantizar el libre acceso de los miembros de la Escuela al contenido de las Actas.

CAPÍTULO II: OTRAS COMISIONES

Artículo 21.

El Comité de Dirección de la Escuela podrá constituir en su seno otras Comisiones de carácter no permanente, para el estudio y debate de diversas cuestiones relativas a la docencia, investigación y administración de la Escuela. Su carácter, composición, competencias y reglas básicas de funcionamiento se aprobarán en cada caso.

CAPÍTULO III: DEL DIRECTOR

Artículo 22.

El Director es la máxima autoridad de la Escuela, ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del Centro, y ostenta su representación. El cargo de Director de Escuela se asimila a efectos retributivos al de Decano de Facultad/Director de Escuela.

Artículo 23.

Podrá ser elegido Director cualquiera de los profesores con vinculación permanente a la UNED y que esté adscrito a la Escuela de Doctorado por pertenecer a alguno de sus Programas de Doctorado. Para desempeñar el cargo será requisito imprescindible contar con al menos tres períodos de actividad investigadora reconocidos, de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989.

Artículo 24.

El Director será nombrado por el Rector a propuesta de los miembros del Comité de Dirección de la Escuela.

Artículo 25.

1. Con cuarenta días de antelación al término del mandato de aquél, o en los treinta días naturales siguientes desde que hubiese constancia de su cese por otra causa, el Rector abrirá un plazo para que presenten su candidatura los profesores que cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior, estuvieran interesados en acceder al cargo. El anuncio se publicará simultáneamente en el tablón de anuncios de la Escuela y en el BICI.
2. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, el Comité de Dirección de la Escuela se reunirá en sesión plenaria para la votación directa y secreta del candidato que será propuesto al Rector.
3. Será proclamado electo en primera vuelta el candidato que logre más del 50 por ciento de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera. Si tampoco se alcanzara la mayoría citada, se elevarán al Rector los nombres de los candidatos que hubieran obtenido más de un 25% de los votos emitidos, quien designará libremente al candidato.
4. En el supuesto de que haya un solo candidato, será proclamado electo si obtiene el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos por los miembros del Comité de Dirección.

Artículo 26.

Corresponden al Director de la Escuela, además de las establecidas en el artículo 40.4 del Reglamento regulador de los estudios de doctorado y de las Escuelas de Doctorado de la UNED, las siguientes competencias:

- a) Arbitrar en los conflictos surgidos entre las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado o en su seno, en relación con las enseñanzas o los medios materiales disponibles.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Comité de Dirección y, en su caso, de las Comisiones Delegadas, y establecer el correspondiente orden del día.

- c) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Comité de Dirección y de sus Comisiones Delegadas.
- d) Organizar los recursos humanos y materiales que tenga asignados la Escuela para el desarrollo de las actividades, sin perjuicio de la coordinación con el Administrador en aquellos asuntos que sean de su competencia.
- e) Proponer al Comité de Dirección la creación de Subdirecciones, en su caso.
- f) Administrar los bienes adscritos a la Escuela.
- g) Aplicar las consignaciones presupuestarias asignadas a la Escuela.

Artículo 27.

La duración de su mandato será de dos años, y podrá ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 28.

El Director cesará en sus funciones:

- a) Por cumplimiento del mandato para el que fue elegido.
- b) Por renuncia formalmente expresada ante la autoridad que lo nombró.
- c) Mediante la aprobación de una moción de censura, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- d) Por causa de incapacidad de duración superior a cinco meses consecutivos o a diez no consecutivos.
- e) Por inhabilitación o suspensión para los cargos públicos.
- f) Por dejar de pertenecer a los cuerpos docentes con vinculación permanente a la Universidad, o por modificación de su dedicación de tiempo completo a tiempo parcial.

Artículo 29.

1. El Comité de Dirección de la Escuela podrá plantear la moción de censura a su Director.
2. La moción de censura, que habrá de ser presentada, al menos, por un tercio de los componentes del Comité de Dirección, deberá incluir un programa de política y gestión de la Escuela y un candidato al cargo de Director.
3. Recibida la propuesta de moción de censura, el Director deberá convocar una reunión extraordinaria del Comité de Dirección de la Escuela dentro de un plazo no superior a 30 días a partir del momento de su presentación, con este único punto en el orden del día.
4. El debate lo iniciará uno de los firmantes del escrito presentado para la moción de censura, y su intervención no excederá de 30 minutos. A continuación, el Director podrá responder por tiempo idéntico al del anterior. Acto seguido, se podrá pasar a un turno de réplica y otro de contrarréplica, con una duración máxima de 10 minutos, dándose entonces por concluido el debate.
5. La moción de censura será sometida inmediatamente después a votación, exigiéndose la existencia del quórum necesario para la constitución válida del Comité y requiriendo para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta.
6. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus firmantes no podrán presentar otra hasta que transcurran dos años desde la votación anterior.



7. Si la moción de censura fuera aprobada, el Director cesará en el cargo, y el Secretario de la Escuela lo comunicará al Rector. Hasta la toma de posesión del nuevo Director, asumirá sus funciones el Subdirector que corresponda, si lo hubiere. En caso de que la Escuela no cuente con esta figura, asumirá las funciones de Director de la Escuela el coordinador de Programa de Doctorado, miembro del Comité de Dirección, de mayor antigüedad.

Artículo 30.

Producido el cese del Director, este se mantendrá en funciones, cuando sea posible, hasta el nombramiento del nuevo Director.

Artículo 31.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Director, asumirá interinamente sus funciones el Subdirector que corresponda, o en su defecto, el Secretario de la Escuela, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes. Esta suplencia se comunicará al Comité de Dirección de la Escuela y al Rector, y no podrá prolongarse más de seis meses, en cuyo caso deberá nombrarse a un nuevo Director.

Artículo 32.

El Director presentará anualmente al Comité de Dirección de la Escuela, para su aprobación, un informe de gestión, que contendrá la memoria de actividades y la rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto e, informará, asimismo, de su programa de actuación futura.

CAPÍTULO IV: DE LOS SUBDIRECTORES

Artículo 33.

El Director podrá estar auxiliado en el desempeño de sus funciones por el Subdirector o Subdirectores, cuyo número será fijado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité de Dirección de la Escuela, cuando el número de Programas y/o doctorandos adscritos a la Escuela así lo aconsejen. El cargo de Subdirector de Escuela se asimila a efectos retributivos al de Vicedecano de Facultad/Subdirector de Escuela.

Artículo 34.

1. Los Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta del Director, entre los profesores que tengan al menos un período de investigación reconocido y sean miembros de la Escuela.
2. Corresponde a los Subdirectores dirigir y coordinar, por delegación y bajo la autoridad del Director, las actividades que éste les asigne.
3. En caso de que en la Escuela existan varios Subdirectores, el Director establecerá el orden por el que han de sustituirlo en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
4. Los Subdirectores cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Director, o cuando se produzca el cese del Director que los nombró. En este último caso, continuarán en funciones mientras el Director que los nombró permanezca en esa misma situación.

CAPÍTULO V: DEL SECRETARIO DE LA ESCUELA

Artículo 35.

1. El Secretario de la Escuela auxiliará al Director en la dirección, coordinación y supervisión de las actividades propias de la Escuela.
2. El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Director, entre los docentes que tengan dedicación a tiempo completo y sean miembros de la Escuela.
3. En el supuesto de estar vacante el cargo, o en ausencia de su titular, las funciones y atribuciones del Secretario serán desempeñadas por el profesor doctor con dedicación a tiempo completo de menor antigüedad, que sea miembro del Comité de Dirección.
4. El cargo de Secretario de Escuela se asimila a efectos retributivos al de Secretario de Facultad/Escuela.

Artículo 36

El Secretario cesará a petición propia, por decisión del Director, o cuando concluya el mandato del Director que lo propuso. En cualquier caso, el Secretario permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Secretario.

Artículo 37.

El Secretario tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Actuar como Secretario del Comité de Dirección de la Escuela, de las Comisiones Delegadas y de cualquier otra creada en el seno del Comité de Dirección.
- b) Dar fe de los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno y de representación de la Escuela.
- c) Responder de la formalización y custodia de las actas correspondientes a las actuaciones del Comité de Dirección y de las Comisiones Delegadas.
- d) Recibir, legitimar y custodiar las actas de calificaciones de los doctorandos de los Programas de Doctorado adscritos a la Escuela.
- e) Librar las certificaciones y documentos que deban expedirse.
- f) Supervisar la organización de los actos solemnes de la Escuela y garantizar el cumplimiento de las normas de protocolo.
- g) Cualquier otra que le sea conferida por los Estatutos de la UNED o legislación general vigente.

Capítulo VI: DEL ADMINISTRADOR

Artículo 38.

1. El Administrador de la Escuela, que será nombrado por el Rector, tendrá las funciones de administración, gestión económica y del personal de administración y servicios adscrito a la Escuela.
2. Corresponde al Administrador:



- a) Desempeñar la gestión de los servicios económicos de la Escuela.
- b) Desempeñar la dirección, en coordinación con el Director, de los servicios administrativos de la Escuela.
- c) Asegurar el funcionamiento de los servicios técnicos y de asistencia en la Escuela.

TITULO TERCERO: DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA

Artículo 39.

La iniciativa para la reforma del Reglamento de la Escuela corresponde:

- a) Al Rector.
- b) A un tercio, al menos, de los miembros del Comité de Dirección de la Escuela.
- c) Al Director de la Escuela, cuando la reforma tuviera por objeto únicamente la adaptación del Reglamento a disposiciones legales o reglamentarias promulgadas con posterioridad a su entrada en vigor. En este caso la iniciativa podrá ser tramitada como un asunto ordinario en cualquier Comité de Dirección de la Escuela.

Artículo 40.

1. La iniciativa de reforma del Reglamento, que deberá ir acompañada de la motivación de la reforma y del texto articulado que se propone, será dirigida al Director, quien deberá convocar una reunión extraordinaria del Comité de Dirección de la Escuela, dando traslado a sus miembros de la propuesta recibida.
2. La propuesta de reforma requerirá, para su aceptación y posterior elevación al Consejo de Gobierno, del voto favorable de la mayoría absoluta del Comité de Dirección de la Escuela.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción que en cada momento se encuentre vigente; en los Estatutos de la UNED; en el Reglamento Electoral General de la UNED; y en el resto de normativa que sea de general aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El primer Comité de Dirección que se celebre tras la adopción del acuerdo de Consejo de Gobierno de constitución de la Escuela de Doctorado será convocado y presidido por el Rector o persona en quien delegue y tendrá como primer punto del orden del día la elección del Director de la Escuela. Actuará como Secretario el profesor miembro del Comité de Dirección de menor antigüedad. Con una antelación de 30 días a la celebración de este primer Consejo de Dirección, el Rector abrirá un plazo para que presenten su candidatura los profesores que cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 23, estuvieran interesados en acceder al cargo de Director. El anuncio se publicará simultáneamente en el tablón de anuncios de la Escuela y en el BICI.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Hasta su definitiva extinción, los Programas de Doctorado regulados por la normativa anterior al RD 99/2011 se registrarán por sus respectivas disposiciones y se gestionarán por las unidades administrativas de las Facultades/Escuelas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Una vez adoptado el acuerdo de creación de la Escuela y mientras no se proceda a su elección, las funciones que el reglamento atribuye al director de la Escuela serán asumidas por el vicerrector competente en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa (BICI).